Decreto No.319-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la seguridad social tiene como uno de sus principales elementos, la creación de condiciones para suministrar a los ciudadanos los medios necesarios para proveerse una vejez digna y decorosa.

CONSIDERANDO: Que la creación de un régimen de pensiones donde los ciudadanos libre y voluntariamente, aporten recursos durante la etapa productiva de su vida para ahorrar y mejor proveer su sostenimiento en su vejez, complementa la acción del Estado en esta materia y es un elemento importante de la seguridad social en el país.

CONSIDERANDO: Que la administración de los ahorros que con los propósitos enunciados realicen los ciudadanos, debe confiarse a instituciones creadas bajo un marco regulatorio adecuado para asegurar la confiabilidad y seguridad de sus operaciones y garantizar a los aportantes la prestación de los beneficios prometidos al momento en que, lo necesiten.

CONSIDERANDO: Que es necesario que las operaciones de estas instituciones administradoras de los fondos de pensiones privados voluntarios, constituidos de conformidad con la Ley, estén adecuadamente supervisados y bajo la vigilancia precautoria del Estado.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL RÉGIMEN OPCIONAL COMPLEMENTARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objetivos. La presente Ley tiene como objetivo regular el funcionamiento y operación de aquellas Sociedades Mercantiles que se dediquen a la Administración de Fondos Privados Voluntarios de Pensiones y Cesantías a través de cuentas individuales

de capitalización a favor de terceros, conforme se define en el literal a) y b) del Artículo siguiente.

La autorización para operar la otorgará el Banco Central de Honduras, previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

La afiliación al Sistema de Fondos Privados de Previsión será voluntaria.

ARTICULO No. 2. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1) **PENSIONES DE VEJEZ**. Las prestaciones monetarias periódicas destinadas a la satisfacción de las necesidades surgidas con ocasión de las contingencias de la vejez que sean concedidas de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en esta Ley, independientemente del nombre comercial con el que se les denomine;

2) **PLANES PRIVADOS DE PENSIONES 0 SIMPLEMENTE "PLANES"**. Los programas privados de formación de un ahorro individual destinado a la obtención de una pensión complementaria a los beneficios establecidos por otros regímenes y que se regularán conforme lo dispuesto en esta Ley;

3) **FONDOS DE PENSIONES O SIMPLEMENTE "FONDO".** El Fondo que constituyan las Administradoras de Fondos de Pensiones con las contribuciones de sus afiliados, y en su caso, de los empleadores cotizantes, para el plan de pensiones que establezca, así como los rendimientos que las inversiones de dicho Fondo produzcan, una vez deducidas las comisiones correspondientes conforme el respectivo contrato de afiliación;

4) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O SIMPLEMENTE "ADMINISTRADORA".** La entidad constituida y organizada conforme a la presente Ley encargada de la gestión de los Fondos Privados de Pensiones, que haya sido autorizada por el Banco Central de Honduras, previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

5) **CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN O SIMPLEMENTE "CUENTA INDIVIDUAL"**. Parte del Fondo Privado de Pensiones correspondiente a un afiliado en particular, resultante de la suma de sus aportaciones, y en su caso, del empleador cotizante, más los rendimientos que proporcionalmente le correspondan, menos las comisiones que deban deducírsele conforme al Contrato de Afiliación

6) **AFILIADO:** La persona que mediante la suscripción del contrato correspondiente se afilia voluntariamente a un plan privado de pensiones;

7) **LA COMISIÓN:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

8) **CONTRATO DE AFILIACIÓN**. El Contrato que se establezca entre la Administradora y el afiliado, o en su caso entre la Administradora y un empleador cotizante, para regular la afiliación de una persona o empleado al plan correspondiente y que establecerá los derechos y obligaciones de cada una de las partes con relación al Plan;

   Esta es una relación de carácter mercantil entre el Empleador y la Administradora del Fondo, o el afiliado y la Administradora, según sea el caso, y que dichos recursos serán manejados en forma totalmente separada de las cuentas de capitalización individual correspondientes a los trabajadores del mismo patrono.

9) **SEGUROS PREVISIONALES.** Son las coberturas de vida e invalidez que la Administradora contratará en forma de un seguro colectivo para proteger a sus afiliados de conformidad a lo estipulado en cada Contrato de Afiliación;

10) **INGRESO BÁSICO COTIZABLE**. Es el ingreso definido por la Comisión tornando como base el monto del aporte, que servirá para el cálculo de las pensiones, las comisiones ordinarias y las indemnizaciones de los Seguros Provisionales; y,

11) **FONDO PRIVADO VOLUNTARIO DE CESANTÍA.** El Fondo que constituyan las Administradoras con las aportaciones voluntarias de los patronos así como los rendimientos que las inversiones de dicho fondo produzcan una vez deducidas las comisiones respectivas. Este será considerado siempre como un activo de propiedad del empleador, sujeto a su libre aportación y retiro

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA ADMINISTRADORA

ARTICULO 3. CONSTITUCIÓN. Para operar una Administradora de Fondos de Pensiones, se deberá constituir una sociedad anónima de capital fijo, conforme a las reglas que para tales sociedades establece el Código de Comercio. Adicionalmente se deberán cumplir los requisitos exigidos por la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, así como los demás que para tal efecto señalará la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

El objeto social de este tipo de sociedades se limitará al de gestionar y administrar fondos privados de pensiones y fondos de cesantía, de conformidad con la Ley.

ARTICULO No. 4. PERSONAS NO AUTORIZADAS. Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para operar una Administradora de Fondos de Pensiones, no podrán realizar actividades de gestión y administración de planes privados de pensiones orientados al público en general. Las personas que realicen este tipo de actividades en forma irregular, serán sancionadas conforme, lo establece el Título Segundo, Capítulo IX de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO No. 5. CAPITAL MÍNIMO. Para autorizar la constitución y operación de una Administradora, ésta deberá contar con un capital mínimo de VEINTE MILLONES DE LEMPIRAS (L. 20.000,000.00), que deberá estar íntegramente suscrito y pagado antes del inicio de sus operaciones.

En ningún caso el capital mínimo de la Administradora podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del, volumen total del Fondo Administrado

ARTICULO No. 6. RESERVAS PARA PERDIDAS. Las Administradoras deberán invertir como mínimo un diez por ciento (10%) de su capital y reservas de capital en concepto de reserva para pérdidas, bajo los mismos parámetros y límites de inversión exigidos para el fondo que administran; dicha reserva será utilizada para absorber pérdidas en los saldos de las cuentas de capitalización individual de sus afiliados producto de una inadecuada gestión administrativa. La forma de utilización y aplicación de dicha reserva será efectuada de conformidad a las normativas prudenciales que para tal efecto emita la Comisión.

ARTICULO No. 7. MODIFICACIÓN INDIVIDUAL DEL CAPITAL MÍNIMO. Cuando el volumen del fondo administrado o las inversiones de determinada Administradora reporten un crecimiento significativo o el grado de riesgo de pérdida. se vea incrementado, la Comisión ordenará aumentar el capital en armonía al riesgo de pérdida u otros indicadores que se fijen en la respectiva resolución, En ésta se establecerá el monto y el plazo con que contará la administradora para adecuar su capital.

Cuando el capital mínimo de una Administradora se reduzca a una cantidad inferior al exigido para ella, deberá completarlo en el plazo máximo de noventa días, de conformidad con el procedimiento qué al efecto establezca la Comisión, quien sin perjuicio de la sanción correspondiente, podrá establecer una auditoría preventiva para solventar las irregularidades existentes. En caso de que las acciones de la auditoría preventiva no sean efectivas para superar las deficiencias que le dieron origen, la Comisión aplicará lo establecido en el Título IV, de la Ley dé Instituciones del Sistema Financiero.

CAPITULO III

DEL FONDO PRIVADO DE PENSIONES

ARTICULO 8. FONDO PRIVADO DE PENSIONES. Con los aportes del afiliado y los aportes que de manera voluntaria realizara el patrono, más la rentabilidad que los mismos produzcan, las Administradoras deberán constituir una Cuenta Individual de Capitalización que será propiedad exclusiva de los afiliados.

En el caso de los fondos de cesantía, serán de propiedad exclusiva del empleador.

El Fondo constituido mediante los aportes individuales y patronales será manejado y contabilizado en forma independiente y diferente del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio o propiedad alguna Sobre aquél. El Fondo estará formado por el conjunto de cuentas individuales de capitalización y sus activos serán valorados de conformidad a los procedimientos que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTICULO No. 9. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. La gestión administrativa del Fondo por parte de la entidad Administradora, deberá realizarse con la mayor transparencia, eficiencia y eficacia posible, de conformidad a las normal que para tales efectos establezca la Comisión, especialmente en lo relacionado con el manejo de aportaciones, comisiones, inversión del fondo, distribución de la rentabilidad generada por el fondo, constitución de reservas, prestaciones previsionales y cualquier otro aspecto relacionado a su gestión.

ARTICULO No. 10. INGRESOS DE LAS ADMINISTRADORAS. Las Administradoras cobrarán las comisiones ordinarias o extraordinarias de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el contrato de afiliación respectivo. Las comisiones cobradas por las Administradoras podrán ser deducidas de las aportaciones periódicas, de la rentabilidad generada por las cuenta¡ o del saldo de la cuenta individual administrada

ARTICULO No. 11. COMISIONES ORDINARIAS.

1) Las comisiones ordinarias no podrán exceder del tres por ciento (3%) sobre el valor del ingreso mínimo cotizable y se destinarán al pago de la Administradora por la administración de las Cuentas Individuales de Capitalización y al pago de las primas del contrato de Seguros Previsionales que se establece en esta Ley; y,

2) Por el manejo de cuentas individuales inactivas, la Administradora por concepto de comisión ordinaria, podrá descontar de la rentabilidad anual de la cuenta un porcentaje de dicha rentabilidad, según lo establezca la Comisión, siempre y cuando dicho valor no sobrepase la comisión ordinaria recibida normalmente, en cuyo caso únicamente se podrá descontar como máximo este último valor.

Se considerarán como inactivas, aquellas cuentas individuales que no hayan registrado ningún aporte durante seis (6) meses consecutivos.

Las Administradoras informarán a sus afiliados, patronos cotizantes y a la Comisión con al menos treinta (30) días de anticipación a su vigencia, cualquier variación, que dentro de los límites señalados experimente dicha Comisión.

En los casos en que la variación implique un incremento en la comisión ordinaria establecida originalmente en el Contrato de Afiliación, los afiliados podrán rescindir dicho contrato sin que sea aplicable ninguna penalidad por dicho Concepto.

ARTICULO No. 12. SEGUROS PREVISIONALES. Cada Administradora deberá contratar la cobertura de los Seguros Previsionales con una sociedad de seguros que opere legalmente el ramo de personas. Las bases para la contratación de este seguro, serán establecidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

ARTICULO 13. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Adicionalmente a las obligaciones descritas en otros apartados de la presente Ley, las Administradoras están obligadas a:

1) Contar con un sistema de información para el registro y manejo de las cuentas individuales, de cada afiliado, de conformidad a las normas que sobre esta materia emita la Comisión;

2) Registrar por separado la contabilidad del Fondo Administrado y la correspondiente a la entidad administradora, detallando en los estados financieros de esta última, el valor de los cobros por concepto de comisiones;

3) Suministrar al afiliado en un plazo máximo de treinta (30) días a partir del cierre del último día hábil de cada trimestre o, ante su solicitud expresa, un informe de todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual, incluyendo las aportaciones, el rendimiento, las comisiones y cualquier otra información pertinente;

4) Disponer de manuales de procedimientos y políticas de control interno aprobados por su Consejo de Administración y sometidos ante la Comisión para que en un término de quince (15) días indique su no objeción al respecto. Los auditores externos deberán opinar en su informe sobre el cumplimiento de dichos manuales y políticas;

5) Realizar evaluaciones actuariales periódicas de los sistemas y planes conforme a los lineamientos que fije la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

6) Informar mensualmente a la Comisión sobre la nómina de afiliados al Fondo y cualquier otra información sobre las cuentas que les sea solicitado por parte de aquella;

7) Presentar a la Comisión los informes y datos relativos a sus operaciones en la forma y frecuencia que aquella establezca;

8) Realizar su publicidad apegada a la realidad de sus productos y sin que la misma incurra en competencia desleal o induzca a errores o equívocos al público, para cuyos efectos la Comisión emitirá las normas aplicables en esta materia; y,

9) Presentar a la Comisión los modelos de contratos de afiliación a ser usados en sus operaciones. Si la Comisión no realiza observación alguna dentro de un plazo de quince (15) días, se entenderá que no existen objeciones para su implementación, no obstante la Comisión podrá ordenar su modificación posterior con el propósito de evitar prácticas incorrectas o para promover el sano desarrollo del mercado.

La Comisión emitirá las normas prudenciales que fueren necesarias para regular las obligaciones antes señaladas y asegurarse del cumplimiento oportuno de las mismas.

ARTICULO No. 14. PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. La Administradora publicará sus estados financieros y los indicadores principales del Fondo, cada tres (3) meses en dos (2) diarios de circulación nacional, de conformidad al formato establecido por la Comisión y publicará los estados financieros auditados al cierre de cada ejercicio contable anual.

ARTICULO No. 15. OBLIGACIONES Y DEBERES DEL AFILIADO. El afiliado tendrá las obligaciones y los deberes convenidos en el contrato de afiliación y particularmente los siguientes:

1) Cumplir con el pago puntual de sus aportes tanto en su cuantía como en frecuencia;

2) Designar oportunamente a sus beneficiarios directos y contingentes en caso de muerte; y,

3) Informar a la Administradora acerca de todo cambio de empleo, domicilio, propio o de su patrono, o de sus beneficiarios, así como sobre cualquier otra variación en la información relevante del contrato.

ARTICULO No. 16. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PATRONOS COTIZANTES. Será obligación de los Patronos recaudar y trasladar a la Administradora a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recibo, las cuotas que le deduzcan a sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en el respectivo contrato de afiliación, y las que en su carácter de cotizantes voluntarios, se hayan comprometido a contribuir en el plazo y monto pactado. Caso contrario la Administradora y empleados podrán recurrir a las instancias legales pertinentes para ejercer el cobro respectivo basado en lo pactado dentro del contrato de afiliación y otras leyes relacionadas a este tipo de incumplimiento.

ARTICULO No. 17. ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO SUPERVISOR. Son atribuciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, además de la que te confiere su propia Ley:

1) Supervisar el funcionamiento de las Administradoras autorizadas conforme lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la presente Ley y demás normativas que fuesen aplicables;

2) Dictaminar ante el Banco Central de Honduras en relación a las solicitudes de operación de las personas jurídicas que pretendan constituirse como Administradoras;

3) Emitir las normas prudenciales que sean necesarias para que las Administradoras ajusten sus actividades y operaciones a la Ley, sus reglamentos, usos y sanas prácticas;

4) Decretar la auditoría preventiva o la liquidación forzosa de una Administradora según corresponda, en caso de deficiencias de capital o de irregularidades y problemas graves que afecten la situación financiera de] fondo o de la entidad administradora, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero,

5) Aplicar las sanciones que correspondan a las Administradoras por las faltas que cometan, de conformidad a lo establecido en el Capítulo V de la presente Ley; y,

6) Mantener un registro de Administradoras autorizadas y de sus directores y funcionarios, contratos de afiliación y otros documentos que establezca la Comisión para un mejor seguimiento y fiscalización de dichas entidades.

CAPITULO V

FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 18. FALTAS. Las Administradoras incurrirán en faltas:

1) Cuando no cumplan con los requisitos de capital mínimo fijados y reserva para pérdida establecido en el Artículo 5 de esta Ley;

2) Cuando no ajusten las inversiones de] Fondo que administra y de la reserva para pérdida, de conformidad a las normas prudenciales que para tal efecto emita la Comisión;

3) Cuando se utilicen recursos del Fondo que no sean para los fines contemplados en esta Ley;

4) Cuando se cobren comisiones ordinarias y extraordinarias no contempladas en el contrato de afiliación o que contravengan los límites establecidos en esta Ley;

5) Cuando en el ejercicio de sus funciones no hagan prevalecer los intereses de sus afiliados sobre los correspondientes a la Administradora;

6) Cuando no auditen sus estados financieros y los del Fondo que administran conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normas prudenciales que establezca la Comisión para tales fines;

7) Cuando no registren debidamente sus operaciones o que omitan maliciosamente su registro o que las registren indebidamente disimulando o alterando su situación financiera;

8) Cuando no proporcionen a la Comisión y al público en general, la información contemplada en esta Ley y cualquier otra información adicional que la Comisión les requiera;

9) Cuando difundan información falsa o tendenciosa, que a criterio de la Comisión pueda inducir a errores o equívocos, aún cuando no se persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros; y,

10) Cuando no cumplan con alguna de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.

ARTICULO No. 19. SANCIONES. La Comisión, considerando la gravedad de la falta, la amenaza o el daño causado, la intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia del infractor, podrá imponer las sanciones siguientes:

1) Multa de hasta tres (3) veces el monto de la ganancia obtenida o la pérdida evitada;

2) Multa de hasta el cinco (5%) por ciento del capital y reservas de capital de la administradora;

3) Amonestación privada o pública; esta última deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de mayor circulación por cuenta del infractor;

4) Suspensión de las actividades que puedan realizar el infractor hasta por un (1) año; y,

5) Solicitar al Banco Central de Honduras la revocación de la autorización para operar.

Complementariamente se sancionará a los Directores, Administradores y Funcionarios de las Administradoras que violen lo establecido en la presente Ley, en lo que les fuere aplicable y también de conformidad con lo que señala la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley de Instituciones del Sistema Financiero y Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal de sus actos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20. NORMAS SUPLEMENTARIAS. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros en base a las normas Y prácticas internacionales, emitirá las normas prudenciales que considere pertinentes para regular las operaciones de las Administradoras, especialmente en lo relativo a inversiones, prestaciones previsionales, seguros, valuación de activos del fondo, administración operativa del fondo, publicidad y operaciones contables tanto del fondo, como dé la administradora.

Además de los aspectos mencionados en el párrafo anterior, la Comisión regulará las transferencias de valores actuariales entre Administradoras Privadas de Pensiones a solicitud del afiliado y este mecanismo deberá ser utilizado preferentemente, en caso de liquidación voluntaria y forzosa, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los aportantes

ARTICULO No. 21. COLABORACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES. Las autoridades civiles, policiales y militares, prestarán a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el auxilio requerido para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley

ARTICULO No. 22. UNIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS PRIVADOS. La Comisión en un término máximo de seis (6) meses, deberá calificar cuales sistemas o planes privados constituidos con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ley, deberán adecuarse a ésta.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitirá las disposiciones e instructivos necesarios para regular lo dispuesto en este Artículo

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 23, ADECUACIÓN DE FUNCIONES. Las personas jurídicas que al entrar en vigencia la presente Ley, estén realizando las operaciones anteriormente señaladas, sin estar autorizadas por el Poder Ejecutivo o sin cumplir a cabalidad lo establecido en la misma, dispondrán de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de su vigencia, para solicitar la autorización correspondiente ante el Banco Central de Honduras.

Asimismo durante dicho período, deberán presentar ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el plan de ajuste respectivo, a fin de adecuar las funciones y el capital mínimo de la Administradora a lo que se establece en esta Ley. En todo caso dicho plan de ajuste deberá cumplirse en un período máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Mientras su solicitud de autorización no haya sido aprobada no podrán realizar nuevas afiliaciones.

Las personas jurídicas que no puedan ajustarse a lo prescrito por esta Ley o decidan no hacerlo, estarán en la obligación de informarlo a la Comisión en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley, y deberán cesar sus operaciones de inmediato procediendo a liquidar las mismas de acuerdo al programa que para tal efecto les apruebe la Comisión.

Quienes no cumplan con lo prescrito en este Artículo quedarán sujetos al procedimiento de liquidación que establece la Ley de Instituciones del Sistema Financiero sin perjuicio de las demás sanciones imputables de conformidad a Ley.

ARTICULO No. 24. EXPRESIONES RESERVADAS. Las personas jurídicas que sin estar autorizadas de conformidad a la presente Ley utilicen como parte de su denominación o razón social o en su publicidad las expresiones: "Administradora de Fondos Privados de Pensiones, "Plan de Retiro", "Plan de Pensiones", "Fondo de Pensiones", "Fondo de Retiro", "Contrato de Retiro", "Plan Previsional" o cualquier otra similar, en español u otros idiomas, deberán modificar de inmediato sus estatutos y publicidad que realicen a fin de eliminar dichas expresiones reservadas, las que no podrán seguir siendo utilizadas como parte de su denominación o razón social o en sus promociones publicitarias de productos específicos. Se exceptúan de lo anteriormente señalado los Institutos Previsionales y otros Fondos de Pensiones creados por leyes especiales

ARTICULO No. 25. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil dos.